

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 61

Fecha Estado: 18/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170026200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESIDAN CALZADO S.A.S.	Auto ordena oficiar Ordena oficiar, ordena requerir, listos los oficios 189 y 190, para ser retirados por la parte interesada	08/04/2022	1	
05266310300220180027500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BBL VENTAS POR CATALOGO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Cesar Eduardo Chica Quevedo, para Rep. a Central de Inversiones	08/04/2022	1	
05266310300220180027600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MB PERFORACIONES S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al r. Cesar Chica Quevedo para Rep. a Central de Inversiones S.A.	08/04/2022	1	
05266310300220190008400	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ	El Despacho Resuelve: Termina curaduría	08/04/2022		
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 20 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas	08/04/2022	1	
05266310300220210021000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Se declara la notificación inválida, debe notificar en forma correcta	08/04/2022	1	
05266310300220210022200	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber al apoderado, que es él , quien debe impusar el proceso, debe aportar la caución	08/04/2022	1	
05266310300220210023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, gestione lo relacionado a la carga que le compete, so pena de decretarse el desistimiento tácito	08/04/2022	1	
05266310300220210036500	Verbal	VICTORIA EUGENIA - CORREA ARGUELLO	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda,	08/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220000700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS OCAMPO VELEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	08/04/2022	1	
05266310300220220007700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ALEIDA DEL CARMEN ORTEGA SARMIENTO	LUZ ELENA ARANGO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta	08/04/2022	1	
05266310300220220008100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CONITRANS S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez	08/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017-00262-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	JESIDAN CALZADO SAS Y OTRA
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR TRANUNIÓN Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 Código General del Proceso, se ordena oficiar a TRANSUNION y a DATACRÉDITO EXPERIAN para que con destino a este proceso informe sobre la existencia de productos financieros que los demandados, tuvieren en entidades bancarias.

De otro lado, previo a reconocerse personería al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO con T.P. N° 307003 del CSJ, se le requiere a fin que aporte al Juzgado la cesión realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ya que el primero es quien funge como cesionaria de la parte actora en el presente trámite, sin que haya evidencia de cesiones posteriores.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00275 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	BBL VENTAS POR CATALOGO.
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veintidós

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, con T.P. N° 307.003, para representar los intereses de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00276 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MB PERFORACIONES S.A.S.
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veintidós

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, con T.P. N° 307.003, para representar los intereses de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	235
Radicado	05266310300220200018700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"ALCO S.A.S."
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S."
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la parte demandante ha solicitado que se continúe con el trámite del proceso, pues la parte demandada ha incumplido el acuerdo de pago al que habían llegado y que motivó la suspensión del proceso, se accede a ello y, en consecuencia se ordena reanudar el trámite proceso. Así las cosas, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 20 de mayo de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de life size es: <https://call.lifesizecloud.com/14092562>

Para su ingreso solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

En el siguiente enlace las partes podrán consultar el expediente completo:
<05266310300220200018700>

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos aportados y aducidos en la respuesta a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará al señor Representante Legal de la sociedad demandante.

2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepciónese DECLARACIÓN DE PARTE al señor Representante Legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210021000
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO Y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ
TEMA	SE DECLARA NOTIFICACIÓN INVÁLIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, la señora apoderada de la parte demandante informa al Juzgado que ha notificado el auto de mandamiento de pago a los demandados, sin embargo, revisada dicha notificación, encuentra Juzgado que la misma es inválida, pues en la que se le hace al señor Diego Armando Carvajal Quintero se le informa que el proceso se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Marinilla, y en la que se le envía a la señora Luisa Fernanda Rave González se le informa que el proceso se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Marinilla.

De acuerdo con lo anterior, la demandante deberá intentar la notificación nuevamente, esta vez en forma correcta, pues ya es la segunda vez que lo hace en forma errada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210022200
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE Y OTROS
DEMANDADO	"ÓPTIMA S.A.S."
TEMA	RESPUESTA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber al señor apoderado de la parte demandante, quien solicita que se le dé impulso al proceso, que quien lo debe impulsar es él, pues la actuación que corresponde es una actuación de su carga, la cual consiste en aportar la caución que se le exigió y notificar el auto admisorio de la demanda a todos los demandados. Claro que el Juzgado podría realizar la notificación a través de los correos electrónicos que suministró con la demanda, pero no se ha hecho porque solicitó medidas cautelares y se está a la espera de que las mismas se puedan practicar, lo que se encuentra supeditado al pago de la caución que se exigió.

De acuerdo con lo anterior, es el demandante quien debe impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir si es procedente o no proferir auto que ordene continuar con la ejecución y ordenar el avalúo y remate del bien mueble hipotecado, pues el demandado ya se encuentra notificado de dicho auto sin que hubiera hecho manifestación al respecto. Sin embargo, previo a ello se requiere que la medida cautelar de embargo decretada sobre el referido bien mueble, se encuentre inscrita, lo que aún no se ha hecho o, al menos, de ello no hay constancia en el expediente. Mediante auto que precede ya se requirió al demandante para ello, pero aún no lo ha hecho A Despacho.

Envigado Ant., abril 8 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220210023600
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"SCOTIABANK COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga que le compete en el sentido de que realice las gestiones tendientes a inscribir la medida cautelar de embargo, trámite que se requiere para poder continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, y so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	229
Radicado	05266310300220210036500
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO
Demandado (s)	"PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S."
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por la señora Victoria Eugenia Correa Arguello en contra de la sociedad "Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.", fue inadmitida por auto del 16 de diciembre de 2021, a fin de que el demandante le hiciera unas correcciones e integrara el contradictorio en debida forma. Para lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (05) días y transcurrido dicho término no se hizo manifestación alguna.

Al respecto señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

Transcurrido el término indicado, la parte demandante nada dijo sobre las correcciones que el Juzgado ordenó hacer, motivo por el cual, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se ordenará devolver los anexos al demandante. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por la señora Victoria Eugenia Correa Arguello en contra de la sociedad "Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	228
Radicado	052663103002202200007000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."
Demandado (s)	JUAN CARLOS OCAMPO VÉLEZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Scotiabank Colpatria S.A." contra el señor Juan Carlos Ocampo Vélez.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Scotiabank Colpatria S.A." demandó en proceso Ejecutivo al señor Juan Carlos Ocampo Vélez, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 21.316.722.19 como capital correspondiente a la obligación nro. 20744001334 contenida en el pagaré que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º Por la suma de \$ 113.790.821.41 como capital correspondiente a la obligación nro. 20756116846 contenida en el pagaré que se adjuntó con la demanda; más la suma de \$ 15.683.768.30 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de mayo y el 7 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 25 de enero de 2022, el cual se le notificó al demandado a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que este propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (1) pagaré contentivo de dos (2) obligaciones, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra el señor Juan Carlos Ocampo Vélez, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 25 de enero de 2022 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c073ae32987cf74d77fb8a331e98202d14ee882685d35a741aa71f850fb78c16

Documento generado en 08/04/2022 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	238
Radicado	05266310300220220007700
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	ALEIDA DEL CARMEN ORTEGA SARMIENTO
Demandado (s)	LUZ ELENA ARANGO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Aleida del Carmen Ortega Sarmiento contra Luz Elena Arango, y hecho el estudio correspondiente para determinar si se libra o no el mandamiento de pago pedido, hemos podido llegar a la conclusión de que este Juzgado no es competente para conocerla, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En esta demanda, las pretensiones, sumados los capitales más los intereses generados hasta el día de hoy sobre cada uno de ellos, y de acuerdo a las liquidaciones que ha efectuado la Secretaría del Juzgado y que se han agregado al expediente, ascienden a la suma de \$ 106.409.186.42, suma que es inferior al límite de la mayor cuantía indicada en el artículo 25 del Código General del Proceso, y que nos indica que un asunto es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 150.000.000.00 por el valor del salario mínimo legal mensual correspondiente al presente año), lo que quiere decir que la cuantía de este asunto es menor.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de

mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Sabaneta Ant., competente para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar de ubicación de los bienes inmuebles hipotecados (art. 28 del Código General del Proceso, numeral 7º).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta Ant. (reparto), competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	236
Radicado	05266310300220220008100
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	"CONITRANS S.A.S."
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, "Bancolombia S.A." ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia respecto de un bien mueble entregado a título de arrendamiento financiero (LEASING), en contra de la sociedad "Conitrans S.A.S.", la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (LEASING) que ha instaurado "Bancolombia S.A. en contra de la sociedad "Conitrans S.A.S..

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la sociedad demandante, a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ